

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año..... 50
Por seis meses.. 26
Por tres id..... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id..... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 92.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico á las 2 horas y 35 minutos de la tarde, que he recibido á las 4 y 45 minutos de la misma, me dice lo que sigue:

«El General en Jefe del Ejército de África dice con fecha 14 de Febrero á las 12 de la mañana desde el campamento de Tetuan. No ocurre novedad.—He mandado practicar algunos reconocimientos en distintas direcciones.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para noticia del público. Burgos 13 de

Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 93.

BENEFICENCIA.

Con sentimiento he sabido que varios Alcaldes remiten á la Casa-Hospicio provincial, los niños expósitos sin las precauciones debidas, como son el abrigo y alimento necesario con grave perjuicio de sus vidas. Tal abandono es contrario á la humanidad y á los deberes que la autoridad local tiene de velar por esos seres desgraciados. A fin de evitar la reproduccion de escenas semejantes, prevengo á los Alcaldes que dirijan siempre á la inclusa de esta Ciudad, los expósitos con mugeres que puedan darles el sustento necesario hasta su ingreso en el establecimiento, abonando el gasto para este servicio de la partida aprobada en el presupuesto para beneficencia ó imprevistos, y justificando su inversion

nistrador del Hospicio. De no hacerlo así, exigirélos con el recibo del Admicontraventores, además de la responsabilidad que corresponda, la multa de quinientos reales con que desde ahora quedan conminados. Burgos 14 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 94.

Estadística.

Para dar el debido cumplimiento á una orden de la Comision de Estadística general del Reino, es indispensable que todos los Ayuntamientos de la provincia dirijan á este Gobierno civil ó á la Comision Provincial de Estadística una noticia circunstanciada en que aparezca:

- 1.º Cuántos edificios sagrados hay en poblado.
- 2.º Cuántos de la misma clase en despoblado.
- 3.º Cuántos edificios profanos hay inhabitados por su naturaleza en poblado.
- 4.º Cuántos de la misma clase en despoblado.
- 5.º Cuántos edificios hay inhabitados por accidente ó falta de morador en poblado.
- 6.º Cuántos están inhabitados por las mismas causas en despoblado.

Para dar estas noticias se ha de tener muy á la vista el nuevo No-

menclator que existe en la secretaria de Ayuntamiento, porque es indispensable que conformen exactamente entre sí los totales de lo que en él resulte con lo que ahora se diga; y para evitar todo motivo de dudas y de consultas se declara que se entiende por edificios sagrados todos aquellos que están destinados al culto y servicio de la Iglesia, ya sean Parroquias, Santuarios, Ermitas ó Capillas, y por profanos todos los que no estando dedicados al culto pertenecen al Estado, corporaciones ó particulares, del mismo modo que se entienden por inhabitados por su naturaleza todos los que no son habitables como por ejemplo, Iglesias, Ermitas, Pajares, Tenadas, Corrales, Almacenes, y en general cuantos estén contruidos para toda clase de usos que no sea el de vivir en ellos.

Estas noticias hacen suma falta y no hay motivo alguno que pueda retrasar el pronto envío, por que son muy fáciles de adquirir en cada distrito municipal.

Por lo mismo, y contando con el buen celo de los Sres. Alcaldes á quienes recomiendo muy particularmente este servicio, espero que se remitan para el *dia diez del próximo mes de Marzo*, lo mas tarde, porque no haciéndolo así, ó no viniendo conformes con el Nomenclator, me veré en la sensible precision de enviar personas que las recojan á costa de los mismos Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Burgos 13 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE ESTADO.

(Continuación.)

Art. 8.º Los despachos se dividirán en tres categorías, á saber:

1.ª Despachos oficiales, es decir, los que emanan del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de tierra ó mar, y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos que hayan tomado parte en el presente Convenio ó que se adhieran á el ulteriormente.

La ventaja de prioridad y los demás privilegios abajo consignados en favor de los despachos oficiales, se harán extensivos en derecho absoluto, pero bajo reserva de reciprocidad, á los despachos oficiales de los países con que una de las Partes contratantes haya concluido ya ó llegare á concluir Convenios telegráficos particulares.

Los despachos de las otras Potencias serán considerados y tratados como los de los particulares.

2.ª Despachos de servicio, es decir, los exclusivamente destinados al servicio de los telégrafos internacionales, ó relativos á medidas urgentes ó á accidentes graves ocurridos en los caminos de hierro

3.ª Despachos de particulares.

Art. 9.º La trasmision de los despachos tendrá lugar en el orden de su entrega por los expedidores ó de su llegada á las estaciones intermedias ó de término, observándose las reglas de prioridad siguientes:

1.ª Despachos oficiales.

2.ª Despachos de servicio.

3.ª Despachos de particulares

Una vez comenzado un despacho, no podrá interrumpirse sino cuando haya urgencia extrema en transmitir una comunicacion de categoría superior.

Entre dos estaciones en relacion inmediata, y cuando se trate de despachos de igual categoría, se hará la trasmision por orden alternativo.

Se entiende que un despacho oficial ó de servicio no estará sujeto al orden alternativo á que deberán someterse los despachos privados entre dos estaciones en correspondencia.

Art. 10. Los despachos oficiales estarán sujetos á las tarifas ordinarias. Deberán siempre llevar el timbre ó el sello del expedidor; podrán estar escritos en cifras árabes ó en caracteres alfabéticos fáciles de reproducir por los aparatos en uso; pero será necesario que los caracteres en que estén escritos sean romanos en los países en que son estos los que se emplean generalmente. Se transmitirán en letras ó cifras siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas.

La trasmision de los despachos oficiales será obligatoria. Las oficinas telegráficas no ejercerán sobre ellos intervencion alguna.

Art. 11. Los despachos de servicio

no podrán escribirse en cifras sino cuando emanen de los Jefes de las Administraciones telegráficas.

Art. 12. Los despachos de los particulares se redactarán á eleccion del expedidor, en alemán, inglés, español, francés, holandés, italiano ó portugués.

Las oficinas que admitan otro idioma se designarán especialmente.

Se prohíbe el empleo de cifras secretas; pero se permitirá transmitir en cifras únicamente las cotizaciones de la Bolsa, de las mercancías &c., salvas las restricciones que cada Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Los despachos privados deberán estar escritos con caracteres romanos en los países en que se emplean generalmente.

Art. 15. Cuando se observe una interrupcion en las comunicaciones despues de la aceptacion de un despacho, la estacion desde la cual se imposibilite la trasmision pondrá en el correo, y por carta certificada, una copia del despacho, ó lo remitirá de oficio por el convoy inmediato; dirigiéndole, segun las circunstancias, ya á la estacion más próxima entre las que puedan hacerle continuar la via telegráfica, ya á la de término, la cual le considerará como despacho ordinario.

Tan luego como la comunicacion esté restablecida, la estacion que hubiere remitido el despacho por correo ó por camino de hierro le volverá á transmitir por el telégrafo, indicando en el preámbulo que se trasmite por duplicado.

Art. 14. Las estaciones telegráficas respectivas están autorizadas para recibir despachos con destino á las localidades situadas fuera de las líneas telegráficas.

Estos serán enviados á su destino por el correo en carta certificada, por propio ó por estafeta, á eleccion y designacion del expedidor.

Los telégrafos de los caminos de hierro cuyo uso esté autorizado se emplearán, en caso necesario, conforme á las prescripciones especiales sobre esta materia.

Las indicaciones dadas por el expedidor sobre el modo de conducir un despacho fuera de las líneas telegráficas deberán escribirse en el original á continua-

cion de la direccion, y entrarán en el número de las palabras de pago.

Cuando la estacion destinataria no haya recibido indicacion alguna sobre el medio de conduccion, empleará el correo por pliego certificado.

La tasa correspondiente se supondrá percibida.

Art. 15. Las estaciones telegráficas se dividirán, en cuanto á las horas de servicio, en tres categorías, á saber:

1.ª De servicio permanente.

2.ª De servicio de dia completo.

3.ª De servicio de dia limitado.

Las estaciones de la primera categoría estarán abiertas dia y noche sin interrupcion.

Las horas de servicio de dia completo serán:

1.º Del 1.º de Abril á fin de Setiembre, desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche.

2.º Del 1.º de Octubre á fin de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Las horas de servicio de dia limitado serán todos los dias, incluso los feriados menos los domingos, desde las nueve á las doce por la mañana, y desde las dos á las siete por la tarde. Los domingos, desde las dos á las cinco de la tarde.

La hora de todas las estaciones telegráficas de cada país será la del tiempo medio de la capital del mismo.

Art. 16. En las estaciones donde el servicio no sea permanente, la trasmision de un despacho comenzado ántes de la hora del cierre se concluirá entre las dos estaciones invertidas en ella.

El despacho que quede depositado en una estacion deberá ser el primero que trasmite ésta en la inmediata apertura del servicio.

Los despachos no podrán ser comunicados durante la noche sino entre las estaciones que tengan servicio permanente.

Art. 17. Las Altas Partes contratantes se obligan á tomar todas las medidas necesarias para asegurar el secreto de las comunicaciones telegráficas.

Art. 18. Las Altas Partes contratantes adoptan para la formacion de las tarifas, cuya reunion constituirá la tarifa internacional, las bases cuyo tenor es el siguiente:

BASES.

POR DISTANCIA.	POR PALABRAS.			
	De una á veinte palabras inclusive.		TASA ADICIONAL. Por cada serie de diez palabras ó fraccion de serie sobre las diez palabras indefinidamente.	
	Francos.	Centésim.s	Francos.	Centésim.s
1.ª zona. De 1 á 100 kilómetros.	1	50	0	75
2.ª De mas de 100 á 250 kilómetros.	3	50	1	50
3.ª De mas de 250 á 450 kilómetros.	4	50	2	25
4.ª De mas de 450 á 700 kilómetros.	6	50	3	00
5.ª De mas de 700 á 1000 kilómetros.	7	50	3	75

Y así sucesivamente, excediendo cada zona en 50 kilómetros á la longitud de la que precede, y multiplicándose por el número de zonas el precio del despacho sencillo, aumentado con el precio de cada serie de diez palabras sobre las de aquel.

Art. 19. Para la aplicacion de las tarifas, la distancia recorrida se contará en línea recta, en el territorio de cada Estado, desde el punto de partida hasta el de la frontera por donde se dirija, y desde este punto al de su destino. Lo mismo se hará en su tránsito de frontera á frontera.

A fin de hacer inmutables las bases de la tarifa, los Estados contratantes convienen en adoptar uno ó dos puntos de entrada ó de salida, determinados de comun acuerdo por las Administraciones interesadas.

Cuando por causa de interrupcion ó de acumulacion de servicios tengan que ocupar los despachos las líneas de un Estado no comprendido en el trayecto calculado al hacer la tasacion, la oficina que haya variado el rumbo de un despacho abonará en cuenta á este Estado el valor de una zona por el tránsito, más la tasa correspondiente hasta el destino desde la frontera siguiente, para que lo abone en cuenta á las oficinas interesadas.

Art. 20. Para la aplicacion de la tarifa al número de palabras se observarán las reglas siguientes:

1.ª La extension de un despacho sencillo se fija en 20 palabras.

2.ª Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser transmitido entrará en el número de las palabras de pago.

3.ª Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de palabras que contengan; pero el *máximum* de la extension de una palabra se fija en siete sílabas, y las demas que contenga se contarán por una palabra.

4.ª Los guiones, los apóstrofes, los signos de puntuacion, las comillas, los paréntesis y los puntos aparte no se contarán.

Cada palabra subrayada se contará por dos. Todas las señales que el aparato deba presentar por medio de palabras se contarán por el número de palabras que se empleen en expresarlas.

5.ª Todo carácter aislado (letra ó cifra) se contará por una palabra.

6.ª Los números escritos en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más una palabra por el exceso.

Las comas que separen las cifras y las líneas de division se contarán por una cifra.

7.ª En los despachos en cifra todos los guarismos y letras, así como las comas y otros signos empleados en la parte cifrada, se sumarán; el total, dividido por tres, dará por cociente el número de palabras de pago del texto en cifra. El exceso se contará por una palabra.

Al número de palabras del texto en cifra se añadirá el número de palabras en lenguaje ordinario, contadas segun la regla general.

8.ª Se incluirán en el número de las palabras de pago: la direccion, las indicaciones sobre el modo de transporte fuera de las líneas telegráficas (correo, pro-

pio, estafeta), la firma, la legación de a firma, y en una palabra, cuantas indicaciones inserte el expedidor.

9.º Los nombres propios de poblaciones, de personas, de lugares, plazas, boulevares etc.; los títulos, nombres, partículas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlas.

El nombre de la estación de partida, la fecha, la hora y minutos de la presentación del despacho se transmitirán de oficio, y se escribirán en la copia remitida al destinatario.

Estas indicaciones no serán tasadas, á menos que el expedidor, despues de haberlas escrito en el texto, y exija su conservacion en él. En este caso la fecha y el lugar de origen deberán ser transmitidos en el preámbulo como de oficio, y en el despacho donde se encuentren como parte del texto.

Art. 21. Las palabras, números ó signos aumentados por la estación en interés del servicio no se tasarán.

Art. 22. Cuando el despacho pueda ser transmitido por varias vías se le aplicará la tasa de la menos costosa, á no ser que el expedidor haya designado otra expresamente.

Si por cualquier motivo una estación extranjera hace seguir á un despacho la vía más cara sin haberlo manifestado en el preámbulo, no se podrá reclamar de la de origen la diferencia de tasa.

Si la estación de partida sabe, en el instante de la presentación de un despacho, que la vía menos costosa ó la que ha sido designada por el expedidor no está franca por causa de avería, interrupción ó acumulación, debe advertirlo al depositante, el cual queda libre de elegir otra vía pagando la tasa correspondiente.

La transmisión de un despacho por una vía no usual ó que se aleje de la designada por el expedidor no dará derecho al reembolso de la tasa.

Art. 23. Todo expedidor que exija de la estación de término el acuse de recibo de su despacho pagará para obtenerlo la suma que costaría la transmisión de un despacho sencillo por la misma vía. En este caso el original del despacho deberá llevar despues del texto y ántes de la firma la indicación «Acuse de recibo pagado.»

Se entiende por acuse de recibo la indicación de la hora en que se haya remitido el despacho á domicilio.

Art. 24. El expedidor podrá pedir que su despacho sea cotejado, es decir, repetido íntegramente por la estación destinataria. Este cotejo se tasará del mismo modo que el despacho.

Cuando un despacho haya de ser cotejado, el original deberá llevar despues del texto y ántes de la firma la indicación «Cotejo pagado.»

En este caso el cotejo deberá seguir siempre al despacho, transmitiéndose inmediatamente despues de su recepción.

Se entiende por cotejo la devolución del despacho completo desde la estación de término á la estación de origen, con

remisión al domicilio del expedidor de una copia del despacho cotejado.

Art. 25. El cotejo parcial, es decir, la repetición de las palabras importantes de los despachos oficiales ó de particulares será obligatorio y no sujeto á pago.

Este cotejo parcial se hará al fin del despacho.

Para los despachos oficiales ó de particulares las indicaciones y las palabras que han de cotejarse, es decir, las que se han de repetir despues de la transmisión por la estación que haya recibido el despacho serán el número de palabras ó de grupos transmitidos, los nombres propios de poblaciones ó de personas, los números escritos en letras ó en cifras, y los grupos de letras ó de cifras.

La estación que reciba un despacho tendrá el derecho de ampliar este cotejo si lo cree necesario.

El cotejo deberá hacerse siempre sin abreviaturas.

Art. 26. Será permitido al expedidor pagar la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras.

En este caso el despacho llevará despues del texto y ántes de la firma la indicación «Respuesta pagada por..... palabras.»

Si la respuesta tiene menos palabras que las que hayan sido pagadas no se devolverá la diferencia.

Si tuviere más, se considerará como un nuevo despacho que deberá ser pagado por el que presente la respuesta. En este caso el importe de la respuesta anteriormente pagada será devuelto.

Cuando la respuesta pagada se expida por otra vía que la que haya seguido el despacho primitivo, la diferencia de tasa será satisfecha por la oficina que haya empleado esta nueva vía.

La respuesta será siempre abonada en cuenta como despacho ordinario originado en la oficina que la haya transmitido: á este efecto la de origen, que habrá percibido la suma depositada, consignará el importe íntegro en el crédito de la expedidora de la respuesta. Esta última lo cargará en cuenta á los Gobiernos interesados.

La respuesta deberá ser precedida de la indicación «Respuesta pagada al número.....» Esta indicación no se contará entre las palabras sujetas á pago.

La respuesta que no se presente en los ocho días siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada por la estación encargada de expedirla como respuesta pagada.

Si no se recibe la respuesta dentro de 10 días, ó si el que la da, por pasar del número de palabras fijado por el que la pide, ha pagado el despacho, el primer expedidor podrá reclamar la tasa depositada.

Se conceden para reclamar la tasa depositada cinco días despues de espirado el plazo de 10.

Pasado este último plazo, la tasa quedará á favor de la estación de origen.

Art. 27. Los despachos que deban ser comunicados ó depositados en esta-

ciones intermedias, se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados remitidos á cada uno de los puntos indicados en la dirección.

Art. 28. Se pagará por los despachos de que deban entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á varios domicilios, un aumento de 75 centésimos por cada ejemplar que se remita ademas del despacho primitivo. Cada una de estas copias llevará por única dirección la de la persona á quien vaya destinada, á no ser que el expedidor haya pedido lo contrario.

Art. 29. Los despachos, antes de ser puestos en transmisión, podrán ser retirados por el expedidor ó su delegado, devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado. En este caso se le restituirá el importe con deducción de 75 centésimos.

La transmisión de un despacho podrá ser detenida, pero sin que el despacho pueda ser retirado de la oficina.

Se podrá pedir también que un despacho no sea entregado al destinatario si todavía fuese tiempo. El reclamante deberá justificar su cualidad de expedidor ó su delegación por este último.

La orden dada á la estación de origen para detener ó suprimir un despacho en curso no se someterá á una tasa especial; pero la tasa primitiva será satisfecha á los Gobiernos interesados.

Por el contrario, la petición de no remitir un despacho transmitido deberá hacerse por medio de un nuevo despacho de pago, dirigido por el expedidor á la estación de término.

La tasa del despacho primitivo no se devolverá.

Art. 30. Los gastos de transporte de los despachos fuera de las líneas telegráficas se satisfarán en la estación de partida.

Para el transporte por pliego certificado la tasa será uniforme de un franco para todos los puntos de Europa, y de 2 francos 50 centésimos para cualquier otra parte del mundo.

Estas tasas son aplicables á los despachos que deban ser puestos en lista en el correo.

En cuanto al transporte por propio en un radio máximo de 15 kilómetros, la tasa uniforme por cada despacho será de 3 francos.

Cuando el transporte deba hacerse por propio ó estafeta en un radio de más de 15 kilómetros, se depositará á razón de 4 francos por miriámetro.

En este caso la estación destinataria informará á la de origen por el telégrafo, y en el más breve plazo posible, del importe de los gastos desembolsados.

A falta de estafeta la estación destinataria empleará el medio de transporte más pronto de que pueda disponer.

Art. 31. Cuando un despacho sea interceptado por uno de los motivos enunciados en el art. 6.º, no se restituirá de la tasa percibida sino la suma pagada por la distancia que el despacho no hubiere recorrido.

La devolución íntegra tendrá lugar si

se ha perdido el despacho, ó si se comprobare que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó en fin, si fuese entregado al destinatario más tarde que si lo hubiera recibido por el correo.

La reclamación deberá ser presentada dentro de los seis meses siguientes al día de la aceptación.

Los gastos de restitución serán íntegramente pagados por la Administración en cuyo territorio se haya cometido la negligencia ó error.

La restitución de las tasas de los despachos perdidos, desfigurados ó retardados podrá ser negada si el hecho es imputable á los telégrafos de los caminos de hierro ó á líneas estranas á los Estados contratantes. Sin embargo, en este último caso la Administración demandada se dirigirá á las Administraciones extranjeras para obtener el reembolso de las tasas.

Los retardos causados en el transporte fuera de las líneas telegráficas, sea por correo, por propio ó por estafeta, no dan derecho al reembolso de la tasa.

Art. 32. Cuando un despacho no pueda ser entregado al destinatario se hará saber á la estación de origen en despacho de servicio, con expresión de los motivos que haya impedido la entrega, y dicha estación informará al expedidor si fuere posible.

Si el destinatario es desconocido, se anunciará al público el despacho por medio de un aviso fijado en la estación de término; si pasadas seis semanas no se hubiese presentado á reclamarlo el destinatario, será inutilizado.

La reclamación tardía no se notificará á la estación de origen por despacho de servicio.

Art. 33. Las tasas percibidas de menos por equivocación deberán ser completadas por los expedidores de los despachos.

Las percibidas de más equivocadamente serán devueltas.

Art. 34. En la liquidación de las cuentas, los errores en el número de palabras no darán derecho á reclamaciones de tasas contra la estación expedidora. En este caso las Altas Partes contratantes aceptarán por base de la tasa de los despachos el número de palabras indicadas por la estación de origen.

Art. 35. En las relaciones internacionales no habrá franquicia de tasa sino para los despachos relativos al servicio de las líneas telegráficas.

Art. 36. Los originales de los despachos presentados, las cintas de papel que contengan signos telegráficos y las copias de los despachos se conservarán durante un año á lo menos; despues de este plazo podrán inutilizarse.

Art. 37. Las sumas cobradas por cada despacho con motivo de su tránsito por cada Estado serán satisfechas á cada Administración.

El arreglo recíproco de las cuentas tendrá lugar lo más tarde á fin de cada mes.

El saldo se rebatirá y liquidará al fin de cada trimestre.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

En el pueblo de Quincoces de Yuso, céntro de otros seis distantes medio cuarto de legua, la escuela de primera enseñanza, se hallaba en un local á tejavana, lóbrego, indecente y hasta insalubre; por lo que, y careciendo el Ayuntamiento de fondos, aquellos vecinos, con sus trabajos personales y de su peculio particular, han construido en el céntro del pueblo una casa de dos pisos, con un local claro y capaz para dicho establecimiento y además habitacion decente para el profesor, y han determinado cederla para el indicado objeto: por lo que esta Junta ha dispuesto dar las gracias al Alcalde pedáneo y vecinos de Quincoces de Yuso, y hacer público por medio del *Boletín oficial* una conducta tan laudable y digna de ser imitada por los vecinos de los pueblos que se hallan en igual caso. Burgos 6 de Febrero de 1860.—El Presidente, Francisco de Otazu.—Miguel Pinedo, Secretario.

DON FRANCISCO DE OTAZU, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA

HAGO SABER: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Antonio Gomez, vecino de Canales de la Sierra, partido judicial de Nágera, provincia de Logroño, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de Generosa, sita en el punto llamado Perartoya, Ayuntamiento de Contreras, que linda por norte con Peña y enebreal de dicho pueblo, saliente enebreal y tierras del Abad, mediodia prado del fresno y el valle, y poniente tierras particulares y robledal del referido Contreras.

Por mi decreto de veinte y cinco de Enero último he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero y mandado entre otras cosas se publique por edictos que se fijen en esta Ciudad, en la Capital del distrito minero, y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo veri-

fique por escrito formal en este Gobierno, en el término improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que trascurridos segun el art. 53 del reglamento del ramo, les parará todo perjuicio. Burgos y Febrero trece de mil ochocientos sesenta.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

HAGO SABER: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Antonio Gomez, vecino de Canales de la Sierra, partido judicial de Nágera, provincia de Logroño, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de Magdalena, sita en término de Cerrocontrero, Ayuntamiento de Contreras, que linda por Norte cuesta y tierras de Gabriel Cibrian y Froilan Ortigueta, Poniente tierra de herederos de Anastasio Sierra, por Mediodia con tierras de Bernardino Martinez y otros, y por Saliente tierras de Antonio Gonzalez y robledal de dicho pueblo.

Por mi decreto de veinte y cinco de Enero último he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero y mandado entre otras cosas se publique por edictos que se fijen en esta Ciudad, en la Capital del distrito minero, y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno, en el término improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 53 del reglamento del ramo, les parará todo perjuicio. Burgos y Febrero trece de mil ochocientos sesenta.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

HAGO SABER: Que en este Gobierno se ha presentado por don Antonio Gomez, vecino de Canales de la Sierra, partido judicial de Nágera, provincia de Logroño, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de Casualidad, sita en el punto llamado Perasoto, Ayuntamiento de Contreras, que linda por Norte con el arroyo y huertas de dicho pueblo, al Mediodia ejidos concejiles y tierras particulares, por Saliente ejidos concejiles y el

referido pueblo, y Poniente con pertenencias de la mina llamada Vella-vista.

Por mi decreto de veinte y cinco de Enero último he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero y mandado entre otras cosas se publique por edictos que se fijen en esta Ciudad, en la Capital del distrito minero, y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno, en el término improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que trascurridos, segun el artículo 53 del reglamento del ramo, les parará todo perjuicio. Burgos y Febrero trece de mil ochocientos sesenta.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Treviño por renuncia del que le obtenia, he dispuesto se anuncie en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los que se hallen adornados de las circunstancias que previene la Instrucción de 11 de Agosto de 1857 y quieran solicitarle.

En la propuesta que forme esta Administracion para remitir al Sr. Gobernador, serán preferidos los licenciados del Ejército, siempre que cuenten con recursos para pagar al contado los efectos que reciban, lo cual acreditarán por medio de certificación del Alcalde del pueblo de su vecindad, sin cuyo requisito no se comprenderán en la propuesta, la que tendrá efecto á los ocho dias de la insercion de este anuncio. Burgos 13 de Febrero de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

En el dia 24 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana, se sacan á pública subasta en el local de Comisos de esta Administracion, con las formalidades prevenidas, divididos en lotes los géneros siguientes; procedentes del Comiso núm. 12.

Rs. Cts.

1.º Lote. Seis pares calcetines de algodón, tasados en . . . 19 50

2.º Idem. Un par de botas de charol, tasadas en	46 »
3.º Idem. Un par de zapatillas de charol y cuero de cerdo, en	28 »
4.º Idem. Dos pares de botitos de merino color café, en	24 »
5.º Idem. Un par de botitos pequeños de charol, en	14 »
6.º Idem. Un par de zapatos de charol y cuero de cerdo, en	50 »
7.º Idem. Un par de botitos grandes de charol, en	58 »
8.º Idem. Un par de zapatos de charol, en	26 »
9.º Idem. Dos pares de zapatos de tafíete, en	14 »
10.º Idem. Un par de botitos, en	24 »
11.º Idem. Tres pares de botitos de merino negro, en	60 »
TOTAL	525 50

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho remate. Burgos 14 de Febrero de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

ULTIMA HORA.

Al entrar en prensa este periódico, se ha recibido el siguiente despacho telegráfico:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico de hoy á las 2 y 55 minutos de la tarde, que he recibido á las 4 y 25 de la misma, me dice lo que sigue:

«Segun parte del General en Gefe, ayer 15 no ocurría novedad en el Campamento de Tetuan.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Burgos 16 de Febrero de 1860. Francisco de Otazu.